

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02526/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría General de Gobierno**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00210/SEGGOB/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

"¿Es obligatorio notificar a la Dirección de Protección Civil cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etc, de una industria? Toda vez que a la fecha no existe algún artículo que regule al respecto. Ya que únicamente se indica en la legislación que la revalidación deberá realizarse de manera anual (REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO art. 66)." (Sic)

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN UN ARCHIVO”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **RESPUESTA 210-2017.PDF**, documento que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de estudio en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente **02526/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“En este acto impugno el oficio de respuesta de fecha 11 de Octubre del 2017, mismo que se identifica con el número de folio SGG/CGPC/O7255-/2017, firmado por el Coordinador General Arturo Vilchis Esquivel y entregado a la Secretaría General de Gobierno y de manera específica a la Subdirección de Información y Transparencia el día 12 de Octubre del 2017, a las 15:30 horas, según sello de recibido por dicha Subdirección, mismo que en este acto se impugna por las razones y motivos que se

describen más adelante. Así como también en este acto impugno la respuesta proporcionada a la suscrita (peticionaria) y emitida por la Secretaría General de Gobierno en fecha 12 de Octubre del 2017, misma que fue notificada a la suscrita el día 13 de Octubre del 2017, mediante la plataforma del SAIMEX, en respuesta a mi solicitud registrada bajo el folio 00210/SEGEJOB/IP/2017, por la razones y motivos que se describen más adelante. Archivos que se adjuntan al presente y se adjunta la solicitud". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"PRIMERO.- Impugno la tanto el oficio con el número de folio SGG/CGPC/O7255-/2017 y la respuesta emitida por la autoridad responsable en fecha 12 de Octubre del 2017 y notificada el 13 de Octubre del 2017, mediante la plataforma del SAIMEX, en razón de que la suscrita solicito la siguiente información: "¿Es obligatorio notificar a la Dirección de Protección Civil cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etc., de una industria?" Es decir, la suscrita solicito a la autoridad diera respuesta a dicha pregunta o solicitud de información, situación que la autoridad responsable no contesto, sino que omitió dar respuesta a la presente, aunque si bien es cierto adicional a mi petición integre la siguiente aclaración: "Toda vez que a la fecha no existe algún artículo que regule al respecto. Ya que únicamente se indica en la legislación que la revalidación deberá realizarse de manera anual (REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO art. 66" Es decir, el párrafo antes suscrito que se integro a mi petición fue únicamente una afirmación y aclaración a la autoridad; es decir, la solicitud se basa principalmente en la pregunta hecha a la autoridad, misma que estaba obliga a responder, situación que no hizo, toda vez que a dicha pregunta sólo admitía dos respuesta una de ellas en sentido afirmativo (SÍ) y la otra en sentido negativo (NO),

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la autoridad responsable debió haber respondido a mi solicitud en cualquiera de esos sentidos y posteriormente emitir su comentario al respecto o en su caso confirmar la afirmación de que a la fecha no existe regulación alguna, situación que la suscrita ya había confirmado y descrito en sentido afirmativo. Es decir, la autoridad responsable se limitó a adjuntar al escrito de respuesta a mi petición, el oficio entregado por el Coordinador General Arturo Vilchis Esquivel, mismo que no es claro y que tampoco da respuesta mi solicitud toda vez que se limita a responder en los siguientes términos: "Con relación al requerimiento de información número 00210/SEGEFOB/IP/2017 de fecha 25 de septiembre del año en curso (...); al respecto le comento a usted que la normatividad vigente no prevé ese supuesto; una vez que los solicitantes presenten la actualización de su Programa Específico, tendrían que considerar las modificaciones que se hayan realizado en sus instalaciones". Como se puede observar y leer, en la respuesta proporcionada por el Coordinador General Arturo Vilchis Esquivel, en ningún momento da respuesta a la solicitud presentada por la suscrita, sino que únicamente se limita a reafirmar lo descrito, es decir, que no regulación al respecto. Lo que dicha autoridad debió responder es a mi primer cuestionamiento, es decir, debió responder si es o no es ¿Es obligatorio notificar a la Dirección de Protección Civil cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etc., de una industria?" Lo anterior, toda vez que como ya indique y como la propia autorizada ya lo reafirmo, dicha situación no se encuentra prevista por la normatividad y es por esto que la suscrita ha cuestionado a la autoridad si dicha situación, para sabes si es o no es obligatorio presentar o notificar antes de la revalidación cualquier modificación que sufra un programa de protección civil o en su caso no es necesario y por lo tanto cualquier modificación deberá señalarse o indicarse hasta la revalidación de dicho programa. Ahora, por otro lado la autoridad responsable de dar respuesta a mi solicitud tampoco realizó la aclaración

a dicho cuestionamiento, sino que únicamente se limito a indicar que lo siguientes:

"(...) Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, el cual mediante oficio número SGG/CGPC/07255-/2017, emite la respuesta a su petición, la cual se anexa al presente escrito" Como se nota de manera clara, la autoridad se limito a señalar que dicho oficio era la respuesta a la petición de la suscrita, cuando en realidad dicho oficio en ninguno de sus párrafos da respuesta mi petición, sino que únicamente se limita a confirmar lo ya descrito por la suscrita. En atención a lo anterior y toda vez que la autoridad responsable no dio respuesta a mi petición, por todas y cada una de las razones descritas con anterioridad es por lo que ahora interpongo el presente recurso con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que la autoridad se limito a reafirmar lo dicho por la suscrita, pero no proporciono la información solicitada, es decir, no dio respuesta al cuestionamiento realizado y aunque dicha respuesta se encontrara inmersa dentro de dicho oficio, no es claro para la suscrita, lo que genera insatisfacción y deja en el mismo estatus lo solicitado, es decir, sin una respuesta clara y directa de lo que se tiene que hacer en estos casos. Derivado de lo anterior, solicito que la autoridad aclare y responda en sentido negativo o afirmativo si las industrias deben notificar cualquier modificación sustancial que sufra su programa interno de protección civil o en su caso sí dichas modificaciones se informan hasta la revalidación anual que realice dicha industrial. SEGUNDA.- De igual manera en este acto, impugno la respuesta enviada por la autoridad responsable y notificada a la suscrita el 13 de Octubre del 2017, lo anterior toda vez que en el escrito de solicitud, la suscrita indico que requería que la respuesta le fuera expedida en copias certificadas a mi costa, situación que no sucedió; ya que en ningún apartado de dicha resolución la autoridad pone a mi disposición dichas copias ni mucho menos me indica el proceso y lugar (domicilio)

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el cuál debo de tramitarlas. Es por lo anterior, que en este acto ataco dicha resolución toda vez que la autoridad no me entrego ni mucho menos puso a mi disposición de dicha respuesta como los anexos en copias certificadas tal como se ingreso la presente solicitud número 00210/SEGGOB/IP/2017, misma que señala en el apartado "MODALIDAD DE ENTREGA" Copias Certificadas (con costo); situación que la autoridad responsable (Secretaria de Gobierno) no tomo en cuenta ni mucho menos resolvió, pues se limito únicamente a enviarme la información por ésta plataforma. En atención a lo anterior y toda vez que la autoridad responsable no puso a mi disposición las copias certificadas ni mucho menos me indico el medio de adquirirlas como tampoco me indico el costo de las mismas y únicamente se limito a enviarme la respuesta por ésta plataforma, es ahora que interpongo el presente recurso con fundamento en las fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, una vez corregido el oficio en el que se me proporcione la información solicitada, requiero me entreguen las copias certificadas del mismo, ya que es la modalidad que la suscrita solicito para la entrega de dicha información. EN ATENCIÓN A CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS Y MOTIVOS CON LOS CUALES MOTIVO MI INCONFORMIDAD, ES QUE AHORA PROCEDO A PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO, A FIN DE QUE PUEDA ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DE IGUAL FORMA ME SEA ENTREGADA EN EL MEDIO SOLICITADO. SIRVEN DE FUNDAMENTO LAS SIGUIENTES TESIS Y JURISPRUDENCIAS: Época: Décima Época Registro: 2015432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 27 de octubre de 2017 10:37 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.) INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación". (Sic)

Además, adjuntó los archivos electrónicos **191054.pdf** y **Respuesta 210-2017.pdf**, consistente en el acuse de su solicitud y la respuesta del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02526/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través del archivo electrónico **Informe just RR 2526-2017.pdf**, rindió su Informe Justificado, documento que se puso a disposición de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la hoy recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el trece de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis de noviembre del mismo año, esto es, al décimo

quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro y cinco de noviembre, todos del año en curso por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, y el dos de noviembre, al ser día inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado que le proporcionara, en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

- ¿Es obligatorio notificar a la Dirección de Protección Civil cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etcétera, de una industria? Toda vez que a la fecha no existe algún artículo que regule

al respecto. Ya que únicamente se indica en la legislación que la revalidación deberá realizarse de manera anual (REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO art. 66).

En respuesta, el sujeto obligado remitió el archivo electrónico **RESPUESTA 210-2017.PDF**, en el que adjuntó el oficio número SGG/CGPC/O7255-/2017, signado por el Coordinador General de Protección Civil, en el cual manifestó que la normatividad vigente no prevé el supuesto de la solicitud, ya que una vez que los solicitantes presenten la actualización de su programa específico, tienen que considerar las modificaciones que se hayan realizado en sus instalaciones.

Derivado de lo anterior, la ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, medularmente, la respuesta a su solicitud, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, las que se resumen en lo siguiente:

- Se solicitó a la autoridad que diera respuesta a la pregunta o solicitud de información, situación que la responsable no contestó.
- La solicitud se basa principalmente en la pregunta hecha a la autoridad, misma que estaba obliga a responder, situación que no hizo, toda vez que a dicha pregunta sólo admitía dos respuesta una de ellas en sentido afirmativo (SÍ) y la otra en sentido negativo (NO), la autoridad responsable debió haber respondido la solicitud en cualquiera de esos sentidos.

- La autoridad se limitó a adjuntar el oficio entregado por el Coordinador General Arturo Vilchis Esquivel, mismo que no es claro.
- No se proporcionó la información solicitada, es decir, no dio respuesta al cuestionamiento realizado y aunque dicha respuesta se encontrara inmersa dentro del oficio, no es claro para la particular.
- Se solicita que la autoridad aclare y responda en sentido negativo o afirmativo.
- Se indicó que requería que la respuesta le fuera expedida en copias certificadas a su costa, situación que no sucedió.
- Una vez corregido el oficio requiere que se le entreguen las copias certificadas del mismo.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, manifestó:

- Que dio seguimiento y trámite a la solicitud de información, girando requerimiento de información a la unidad administrativa que pudiera poseer la información.
- La Coordinación General de Protección Civil, en su respuesta inicial a la solicitud de información hizo del conocimiento a la particular que la normatividad vigente no prevé el supuesto que señala la ahora recurrente.

- Los cuestionamientos de la ahora recurrente se encuentran relacionados con el derecho de petición.
- Para privilegiar el derecho de acceso a la información, nuevamente envió requerimiento de información al Servidor público Habilitado de Coordinación General de Protección Civil.
- A través del oficio número SGG/CGPC/O-8302/2017, signado por el Coordinador General de Protección Civil, ratificó su respuesta, precisando que no es obligatorio notificar a dicha Coordinación sobre cualquier modificación sustancial que sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etcétera, de una industria; sin embargo, es importante notificar de cualquier modificación, específicamente las que pudieran generar la reclasificación de la industria como generadora de bajo, mediano o alto riesgo, toda vez que al presentarse irregularidades ante una verificación por parte de la autoridad competente, podrían ser acreedores a una sanción.
- Las respuestas emitidas por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, serán entregadas en copias certificadas, previo pago de derechos en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno ubicadas en Avenida José Vicente Villada número 111, Colonia Centro, C.P. 50000 Toluca, Estado de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- La cantidad a pagar por cada hoja certificada será de \$68.00 (sesenta y ocho pesos) para lo cual deberá ingresar a la página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudación/> en el apartado denominado “Top Pago de Derechos” posteriormente en “Acceso a la Información” y requisitar debidamente el formato de pago. Asimismo, proporcionó las tarifas correspondientes.

Es importante mencionar que la recurrente no presentó manifestaciones.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Por principio de cuentas, del análisis a la solicitud de información, se advierte que la particular requiere un pronunciamiento específico del sujeto obligado al cuestionar:

- ¿Es obligatorio notificar a la Dirección de Protección Civil cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etcétera, de una industria? Toda vez que a la fecha no existe algún artículo que regule al respecto. Ya que únicamente se indica en la legislación que la revalidación deberá realizarse de manera anual, ello conforme al artículo 66 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Por tal motivo, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo ese derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 4 citado.

Así, como la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades, debe reiterarse que la obligación de los sujetos obligados se centra en la entrega de información

pública, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos a dar respuesta a cuestionamientos específicos planteados por los particulares.

No obstante de lo anterior, el sujeto obligado en aras de satisfacer la solicitud del particular, a través del oficio número SGG/CGPC/O7255-/2017, signado por el Coordinador General de Protección Civil¹, manifestó que la normatividad vigente **no** prevé lo señalado por la recurrente, además refirió que una vez que los solicitantes presenten la actualización de su Programa Específico, tendrían que considerar las modificaciones que se hayan realizado en sus instalaciones.

Ahora, la hoy recurrente señaló entre sus razones o motivos de inconformidad que el sujeto obligado debió responder en sentido afirmativo o negativo, ya que se limitó a adjuntar el oficio entregado por el Coordinador General, mismo que no es claro.

Así, resulta relevante mencionar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental **en el que consta la información pública**, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*.

¹ De conformidad con el artículo 2, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento corresponden a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México y a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, en la esfera de sus respectivas atribuciones y competencias.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

No obstante, el sujeto obligado envió nuevamente el requerimiento de información al Servidor público Habilitado de Coordinación General de Protección Civil.

Así, como puede advertirse, el sujeto obligado vía Informe Justificado, a través del oficio número SGG/CGPC/O-8302/2017 el Coordinador General de Protección Civil, ratificó su respuesta, precisando que no es obligatorio notificar a dicha Coordinación General sobre cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia, botiquines, etcétera, de una industria; señalando además, que es importante notificar de cualquier modificación, especialmente, las que pudieran generar la reclasificación de la industria como generadora de bajo, mediano o alto riesgo,

toda vez que al presentarse irregularidades ante una verificación por parte de la autoridad competente, podrían ser acreedores a una sanción.

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En ese sentido, el sujeto obligado al haber manifestado que no es obligatorio notificar a dicha Coordinación General sobre cualquier modificación sustancial que se sufra en las instalaciones y planos de ubicación de salidas de emergencia,

botiquines, etcétera, de una industria, sin embargo señaló que es importante notificar de cualquier modificación, específicamente las que pudieran generar la reclasificación de la industria como generadora de bajo, mediano o alto riesgo, toda vez que al presentarse irregularidades ante una verificación por parte de la autoridad competente, podrían ser acreedores a una sanción, queda atendido este punto de la solicitud.

Por lo que respecta a la modalidad de entrega de información señalada por la recurrente², (copias certificadas) es importante mencionar que conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, establece que, en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega, mientras que las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior de acuerdo con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que el particular hubiera solicitado copias certificadas, se **deberá exhibir previamente el pago correspondiente**, para mayor referencia se inserta el artículo conducente:

² De conformidad con el artículo artículo 164 de la ley de la materia, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

Asimismo, dichos lineamientos señalan que el costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

En ese sentido, el sujeto obligado en su respuesta, no se pronunció al respecto; no obstante, via informe justificado, manifestó que las respuestas emitidas por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, serán entregadas en copias certificadas, previo pago de derechos en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno ubicadas en Avenida José Vicente Villada número 111, Colonia Centro, C.P. 50000 Toluca, Estado de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Además, informó las cuotas por la reproducción de la información, para lo cual deberá ingresar a la página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudación/> en el apartado denominado "Top Pago de Derechos", posteriormente en "Acceso a la Información" y requisitar debidamente el formato de pago, tal y como se muestra a continuación:


**PORTAL DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE**

Martes 5 de Diciembre de 2017


Derechos
Acceso a la información

Paso 1
Ingresar información

Paso 2
Seleccionar forma de pago

Paso 3
Pagar e imprimir formato

*Los datos marcados con * son obligatorios*


Datos del Contribuyente

R.F.C. *
CURP
PRIMER APELLIDO *
SEGUNDO APELLIDO
NOMBRE(S)*
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL *
ADSCRIPCIÓN*
PODER EJECUTIVO ▾
SUJETO OBLIGADO *
CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE MARGINACIÓN Y POBREZA DEL ESTADO DE MÉXICO ▾


Servicios

TIPO *
COPIAS E INFORMACIÓN ▾
TARIFA O TASA
\$18.00
CONCEPTO
Copia certificada de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular ▾
CANTIDAD
Agrega

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	ACCIÓN
TOTAL A PAGAR \$ 0				


Avisos

[Aviso de Privacidad](#)


Opciones

Siguiente

Cancelar

En tal virtud, el sujeto obligado al proporcionar el lugar, días y horas hábiles para obtener las copias certificadas solicitadas, la recurrente se encuentra en posibilidad de realizar el trámite respectivo para obtener las mismas.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, así como informar lo referente a la modalidad de entrega, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el sujeto obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona respuesta a la solicitud de información, y la misma es coincidente con lo requerido por la entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno, resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **HÁGASELE** de conocimiento a la recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAMIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02526/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG